



La situación de la justicia de menores en Cádiz

Octubre 2009



**ASOCIACIÓN PRO DERECHOS
HUMANOS DE ANDALUCÍA**
Delegación de Cádiz

ASOCIACION PRODERECHOS HUMANOS DE ANDALUCIA
Delegación de Cádiz

Joaquín Olmedo Gómez

Juan Domingo Valderrama Martínez

Miembros de la APDHA y letrados del ICAC

“Ahora los niños aman el lujo. Tienen malas maneras, desprecian la autoridad no muestran respeto por sus mayores, y les encanta molestar. Ya no se levantan cuando entran personas mayores. Contradicen a sus padres, engullen golosinas en la mesa, cruzan las piernas y son tiranos con sus maestros (Sócrates, siglo IV a.d.c.)”

SUMARIO

1. Objetivos del informe y principios a tener en cuenta
2. Normativa Nacional e internacional de aplicación en Justicia Penal de Menores
3. Detención e instalaciones Juzgados de Menores
4. La Sobrecarga de trabajo en Juzgados y Fiscalías y la necesaria celeridad en los procesos con menores
5. Necesidad de especialización en la Jurisdicción de todos los actores que intervienen en el proceso penal de menores
6. Problemática en cuanto a la ejecución de las medidas
7. La necesidad de dar impulso a la Justicia restaurativa como medio de resolución de conflictos
8. Conclusiones

ANEXOS

- I. Tabla estadística delitos cometidos por menores año 2008.
- II. Menores enjuiciados en Andalucía y Cádiz según, causa y edad.
- III. Direcciones y Teléfonos centros de internamiento de Andalucía
- IV. Esquema Procedimiento de Conciliación y reparación Justicia Penal de Menores.
- V. Recursos en materia de Reforma Juvenil en la Provincia de Cádiz.
- VI. Bibliografía.

I.- OBJETIVOS DEL INFORME Y PRINCIPIOS A TENER EN CUENTA

El presente informe se va a centrar en la situación de la Justicia de Menores en Cádiz, es decir desde el sistema penal para menores dejando al margen otras cuestiones en relación a la situación de los menores en desamparo o protección que serán objeto de otro estudio posterior.

Para poder entender el sistema penal de menores, existente en nuestro país, necesitamos dar unas pinceladas sobre los principios que rigen en la materia, principios a los que debieran atenerse todos los actores del proceso, sean Jueces, fiscales, equipos técnicos o Letrados de los menores, bien actúen estos últimos como acusación o como defensa. Y así de este modo tenemos:

1.- El interés superior del Menor, consagrado en la Convención de Derechos del Niño. En todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial.

Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños.

La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los objetivos habituales y poco constitucionales en los que se centra la justicia penal de mayores, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva o restaurativa cuando se trate de menores delincuentes. Esto no implica necesariamente que se desatiendan los aspectos de seguridad pública.

2.- El principio de intervención mínima concretado en intentar en la medida de lo posible llegar a un proceso potenciando en instituciones como la reparación, mediación o conciliación, o el principio de oportunidad y posibilidad de archivo del expediente por el Ministerio Público¹.

3.- El principio de resocialización, que viene impuesto por lo establecido en el art. 25. 2 de nuestra Constitución.

4.- El principio de Flexibilidad, que se concreta principalmente en la posibilidad de adaptar las medidas correctoras impuestas a la situación del menor en cada momento².

5.- El principio de la especialidad de la justicia de menores que radica en el aspecto procesal integrado por la LO 5/2000 reformada por la LO 8/2006, su Reglamento y demás normativa especialmente de Derecho internacional, mediante convenios y recomendaciones ratificados por el reino de España y de directa aplicación en nuestro país.

En consonancia con los anteriores principios, tampoco podemos obviar que el procedimiento de reforma juvenil se configura en nuestro país como un verdadero procedimiento penal con todas las garantías (y problemas) para el menor imputado que ello conlleva.

¹ Ver artículos 18 y 19 LORPM

² Art. 44 LORPM

En buena medida quedó superada la filosofía de una Justicia penal de menores de carácter tutelar, como la regulada por la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, derogada por las celebres sentencias del Tribunal Constitucional de 1992.

Curiosamente hemos tardado casi 25 años de democracia en dotarnos de un sistema de justicia penal de menores, más coherente con la filosofía que implica tratar al menor como sujeto de derechos y obligaciones, recogiendo las garantías previstas en el artículo 24 de nuestra Constitución que enmarcan el derecho a la tutela judicial efectiva.

Nos referimos por ejemplo a:

- Derecho a un Juez predeterminado por la Ley, a un Juez natural (art. 2).
- Derecho de presunción de inocencia (art. 39)
- Derecho a no declarar (art. 71.1)
- Derecho a no declararse culpable
- Derecho a ser oído y a intervenir en el proceso (art. 22)
- Derecho a que la causa dirimida sea sin demora (art. 17 y 22)
- Derecho a ser informado de la acusación (art. 17 y 22)
- Derecho de defensa (art. 17 y 22)
- Derecho a la doble instancia (art. 41)

II.- NORMATIVAS DE APLICACIÓN EN LA JUSTICIA PENAL DE MENORES

A.-) NORMATIVA NACIONAL

- Constitución Española
- Ley Orgánica 5/2000 Reformada por la Ley 8/2006 de 5 de Diciembre
- Reglamento Ley del Menor R.D. 1774/2004 de 30 de Julio.
- Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita y su Reglamento. Junta de Andalucía.

B.-) NORMATIVA INTERNACIONAL

- Convención de Derechos del Niño (R.44/25 20 de Noviembre de 1989).
- Reglas Beijing sobre Administración de Justicia de Menores (R. 40/33 de 29 de Noviembre de 1985).
- Reglas de Riad de Prevención de la Delincuencia Juvenil (R. 45/112 de 14 de Diciembre de 1990)
- Reglas de Tokio de Medidas en Régimen Abierto (R.45/110 de 14 de Diciembre de 1990)
- Reglas de la Habana sobre menores internados (R.45/113 45/113, de 14 de diciembre de 1990.)
- Recomendaciones del Consejo de Europa en materia de Justicia Juvenil (nº 87 de 17 de septiembre de 1987.-).
- Noveno informe del Consejo de Europa sobre Prevención de la Tortura.

III.- DETENCIÓN E INSTALACIONES DE LOS JUZGADOS DE MENORES EN CÁDIZ

Establece el artículo 17 de la vigente Ley Orgánica 5/2000 reformada por la Ley 8/2006 y su reglamento en el artículo 3 como debe de efectuarse la detención del menor y como deben de efectuarse los traslados a los centros de internamiento y a los Juzgados y Fiscalías para las Diligencias que deban de practicarse en esos órganos judiciales, siendo fundamental en los mismos atender a los principios de intimidad, dignidad.

Juzgados de Cádiz

Los apartados 3.3 y 3.4 del Reglamento 1774/2004 dejan claros la necesidad de instalaciones adecuadas así como que durante la detención se debe de garantizar la intimidad del menor, su seguridad y sanidad. Ello se incumple palmariamente en las dependencias policiales donde no existen calabozos o celdas adecuadas separadas de adultos para atender a dichos menores. Y de forma muy clara también se incumple en la sede judicial gaditana, sita en la calle San Francisco, en la que en existe un calabozo de reducido tamaño en el patio del edificio, donde resulta totalmente inviable una comunicación medianamente íntima y confidencial entre el Letrado y el menor procesado. Además se tiene que convivir con las visitas de familiares que en muchos casos, llevan meses sin poder ver a los chicos y chicas por cuanto los mismos se encuentran internados en centros de internamientos alejados de su lugar habitual de residencia; piénsese lo que puede suponer a una familia de Cádiz tener que acudir al centro de Internamiento de Tierras de Oria sito en Almería muy cerca de Murcia o Las Lagunillas en Jaén para poder comunicar con el menor internado en dicho centro bien sometido a medida cautelar o a medida definitiva.

Así mismo si se produce la necesaria cohabitación de diversos menores internados en espera de Juicio en dicho calabozo sin disponer de un mínimo de espacio vital para que los menores no se encuentren hacinados en espera de juicio.

Igualmente las dependencias de San Francisco no reúnen las condiciones necesarias para el traslado de los menores, pues a los problemas habituales de tráfico que sufre el casco antiguo gaditano hay que añadir la dificultad de acceso a una calle peatonal por los vehículos policiales que realizan los traslados de los menores, y que acatando normas en muchas ocasiones se evita que consten en dichos vehículos identificación policial alguna³.

La estrechez de la Sala de Vista, la ausencia de una Sala de Togas para los Letrados o la imposibilidad de evitar el contacto visual entre los infractores y las víctimas son deficiencias evidentes de dicha sede judicial que resulta necesario paliar de forma rápida. Máxime cuando tampoco existe en la misma un sistema de videoconferencias que evite traslados de menores tanto infractores como víctimas desde sus lugares de residencia o desde los centros de internamiento en donde se encuentren.

El problema planteado con la sede Judicial de San Francisco, tendría solución trasladando las dependencias de menores a la sede actual de la Audiencia provincial de Cádiz, y reformando

³ Tal y como tiene recomendada la Dirección General de la Policía, Subdirección General Operativa, comisaría General de la policía judicial sobre normas de tratamiento policial de menores dado en Madrid el 11 de Enero del 2001, así como la circular 7/2001 de la Dirección General de la Policía, en el mismo sentido circular de la Subdirección general de operaciones de la Guardia Civil de fecha 11 de Abril del 2001.

los calabozos allí existentes, para hacerlos más acordes para los menores infractores. La Audiencia sí que se encuentra adaptada para celebrar juicios y vistas con videoconferencia, pudiendo prepararse sala de testigos para los menores víctimas y poder evitar el muchas veces traumático encuentro visual entre ambos. La Audiencia tiene la ventaja también que cabrían los servicios de los Equipos Técnicos y de la Fiscalía, existiendo allí ubicado un servicio de atención a las víctimas que podría ser extensible a menores.

Plazo de detención y guardia juzgado de menores

El plazo máximo de detención de menores es de 48 horas, tal como establece el art. 17.5 de la LORPM. A partir de ese plazo debe pasar a disposición del Fiscal de Menores. Pero dicho plazo no tiene porqué ser agotado si se han practicado las diligencias de investigación necesarias de acuerdo con el art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En este punto se puede pedir el Habeas Corpus, que resolvería el Juez de Instrucción de Guardia, y no el de menores, debiendo de manifestar en este punto que se produce una clara ruptura de los principios de especialidad exigido por la Ley para todos los intervinientes en el proceso penal de menores.

Sería importante en este sentido establecer un protocolo de actuaciones entre los Juzgados de Guardia y el Juzgado de Menores de manera que se dé traslado al Juez de Menores de cualquier incidencia que se pueda producir en la misma, dado que el Juez de Menores no realiza guardia

Se podría, como ocurre en otras ciudades andaluzas, crear además del turno normal de Guardia un turno de incidencias coordinado con el Juzgado de Menores, de manera que este Juzgado pueda atender las incidencias que se produzcan durante los fines de semana y festivos, tanto ante el caso de la comisión de delitos graves, como en relación a las incidencias que se produzcan en los centros de internamiento.

Particularmente nos preocupa que la obligación de dar cuenta al Juzgado sobre cacheos y desnudos integrales previstos en el Reglamento de la Ley Orgánica, se resiente de forma importante, porque los partes remitidos por los Centros al Juzgado de Guardia, no son recibidos hasta el lunes por el de Menores, con lo cual el obligado control sobre tales cacheos por parte de Juez, se produce a posteriori y nunca a priori como establece la normativa.

IV.- LA SOBRECARGA DE TRABAJO EN LOS JUZGADOS Y LOS RETRASOS EN LOS PROCEDIMIENTO DE MENORES.-

Si es unánime la exigencia de una justicia rápida y sin dilaciones en el ámbito penal, en el procedimiento penal de menores, esta exigencia pasa a ser una necesidad imperiosa, que viene dada principalmente por los tiempos biológicos y de desarrollo de los menores a lo que va destinado el procedimiento: nos movemos en una franja de edad que va desde 14 a 18 años, ya que los menores de 14 deben de pasar al sistema de protección conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica. Y evidentemente no es lo mismo la percepción o situación evolutiva de un menor con 14 que con 17 años, lo que infiere y constata la propia Ley cuando establece en el artículo 9 las medidas a imponer en función de los tramos de edad del menor, diferenciando en las medidas para menores entre 14 y 16 años y para menores entre 16 y 18 años.

La celeridad en las actuaciones, es parte la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24 de nuestro Constitución, como ha sentenciado en múltiples ocasiones el Tribunal Constitucional.

Tanto es así que las dilaciones injustificadas y debidamente acreditadas sirven como eximentes incompletas o como rebaja en la pena a imponer en el derecho penal de adultos, lo que es extensible al derecho penal de menores. Y todo ello por cuanto al menor se le reconoce las mismas garantías en el procedimiento de reforma que a un adulto ante un procedimiento penal.

Para hablar de la sobrecarga de trabajo que pesa sobre los juzgados y las Fiscalías de menores y especialmente de la gaditana debemos de partir de que la Figura del Juez de Menores se configura en la actual legislación con tres parámetros distintos, y así:

A.-) Durante la fase de instrucción que recae directamente sobre el Ministerio Fiscal, el Juez de Menores tiene el papel de un Juez de Garantías, que decidirá sobre las pruebas rechazadas o no acordadas por el Ministerio Fiscal, sobre la adopción o no de medidas cautelares, sobre pruebas que vulneren puedan atentar contra derechos fundamentales, sobre la modificación o no de las medidas cautelares, homologara los acuerdos conciliatorios, de reparación, etc.....

B.-) Durante la Fase intermedia, ejercitara funciones las jurisdiccionales propiamente dichas hasta el dictado de Sentencia.

C.-) Finalmente, durante la ejecución de la pena impuesta, el juez de menores será el responsable de la misma asumiendo funciones de vigilancia de la misma, resolviendo cuantos incidentes se produzcan, tanto de refundiciones, modificaciones de medidas, aprobación de programas de ejecución de la medidas, resolviendo recursos sobre sanciones o permisos interpuestos por los menores o sus representantes legales etc.

Estas tres funciones, generan una sobrecarga de trabajo que hicieron que el Juzgado de Menores de Cádiz fuera en el año 2005 el Juzgado que más asuntos tramitó en España en la relación de ratio por asuntos y juzgados, según el informe de la Fiscalía General del Estado de dicho año.

Esta situación que en cierto modo se vio aliviada en el año 2006 con la entrada en funcionamiento del Juzgado de Menores número Tres de los de Cádiz con sede en Jerez de la Frontera, a la postre la sobrecarga continuó ya que los mismos Equipos Técnicos tuvieron que atender en comisión de servicio las necesidades del nuevo Juzgado Jerezano. Y que los procedimientos anteriores con sus ejecuciones y piezas de responsabilidad civil se siguieron viendo en la Cádiz

El tiempo medio de espera de un procedimiento desde que se termina su instrucción en Fiscalía hasta su enjuiciamiento es de 1 año con que muy probablemente las circunstancias personales del menor han variado notoriamente desde que los hechos se comenten hasta que son enjuiciados y lógicamente no coinciden los criterios tenidos en cuenta por la Fiscalía y los Equipos Técnicos para la aplicación de las medidas penales solicitadas, debiendo de ser rectificadas sobre la marcha con carácter previo a Juicio y llegando a conformidades que se podían haber alcanzado con antelación y acortando por tanto la duración del proceso y logrado la celeridad que se predica y se requiere de nuestra administración de Justicia.

Prueba de que el legislador era consciente de estos retrasos son las modificaciones introducidas en la Ley 8/2006 en lo relativo a la ampliación del plazo máximo de internamiento en fase de medida cautelar, que pasa de 6 a 9 meses. Se trata a nuestro entender de una disposición errónea, pues teniendo las causas con menores internados atención preferente a las otras, en lugar de realizar una reforma más punitiva como esta, se deberían adecuar los medios técnicos y humanos al objeto de la Ley sea lo verdaderamente efectiva -y por tanto rápida- tal y como se predica en su exposición de motivos.

A nuestro entender existen medios para acabar con estos retrasos que provocan graves disfunciones entre la posible prescripción del delito, que en ocasiones da una sensación de impunidad nada aconsejable en este tipo de asuntos⁴.

Uno de ellos es la *creación de la figura del Juez de Ejecución* -encargados tan sólo de la ejecución de las medidas- a semejanza del Juez de Vigilancia penitenciaria de adultos, que existen ya en Madrid o Barcelona., lo que supondría un alivio sin duda de la carga actual de temas en el Juzgado. Asimismo habría que instar al Consejo General del Poder Judicial el nombrar para el Juzgado de Cádiz un Juez de apoyo para que se encargue de activar las ejecuciones pendientes

Ayudaría también a acabar con los retrasos el que se impulsaran de verdad los mecanismos legales [tanto en fase de instrucción como en fase de ejecución] de *medidas de conciliación y reparación con la víctima*⁵, entendiéndose igualmente que conforme el principio jurídico quien puede lo más puede lo menos, esta conciliación reparación y mediación serían perfectamente aplicables a la fase intermedia. Mediación y conciliación que provocarían empatía infractor víctima y que serían de aplicación recomendable en delitos contra la integridad moral, delitos contra las relaciones familiares, pequeños hurtos, delitos contra la Seguridad en el Tráfico, etc.

⁴ Los Plazos de prescripción son más cortos en los procedimientos de menores. Artículo 15 de la Ley

⁵ Ver artículo 19 en cuanto a la instrucción y 51.3 en cuanto a la ejecución

Actualmente existen dos equipos de mediación, conciliación y reparación en la provincia de Cádiz, uno para el ámbito geográfico de la Bahía incluyendo Jerez de la Frontera y otro para el Campo de Gibraltar que son gestionados por la Entidad Alternativa Abierta.

Otra medida legal sería la *simplificación de procedimientos sin complejidad* como pueden ser los Juicios de Faltas que llevan la misma tramitación que el resto de expediente de reforma así como la posibilidad de aplicación de los procedimientos de Juicios rápidos y diligencias urgentes establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal a la legislación de menores. De esta manera en ciertos tipos de delitos, y una vez informado el equipo técnico, se podrían llegar a sentencias de conformidad casi inmediata y con inmediata ejecución, sin necesidad de alargar en exceso los procedimientos penales.

Otra posibilidad poco explorada en los procedimientos y que contribuirían a no alargar en exceso los mismos, es el de la *figura de la "Sentencia de Conformidad"*⁶. Ella es posible cuando no existe petición de medidas de internamiento, sino petición de medidas de régimen abierto por parte del fiscal o acusación particular si la hubiere. En estos casos, si no hubiese responsabilidad civil, se podría acudir a comparecencia en el juzgado sin ser necesaria la celebración de la vista⁷.

Con lo cual aplicando esta norma podríamos agilizar bastante los procedimientos, estableciendo incluso un sistema de conformidades previas Letrados - Fiscalía. Pero ello no suele ser frecuente ante las peticiones de la fiscalía, con mucha frecuencia desproporcionada, siguiendo más que criterios jurídicos o el interés del menor, la alarma social que se ha generado en torno a los menores infractores.

Otra de las cuestiones que ha generado una gran sobrecarga de trabajo en los juzgados, son las *piezas de responsabilidad civil* que se trataban de forma separada hasta la reforma de la Ley de 2006⁸ y que no se empezaban a tramitar hasta finalizado el procedimiento penal, exigiendo un procedimiento aparte, que no creaba cosa juzgada y que lo único que servía era para acumular trabajo en los juzgados de menores.

Una solución podría ser cerrar de oficio muchas de estas piezas separadas, porque en la mayoría de ellas no se produce perjuicio a nadie, son sobre cuantías ínfimas o personas insolventes. Particularmente podrían llevarse a cabo en el caso de aquellos que ya cumplieron los 18 años, mediante acuerdo y suspensión del fallo condenatorio⁹.

Así mismo tampoco podemos obviar que con reforma o sin ella, las condenas en sede de responsabilidad civil también plantean una sobrecarga añadida en fase de ejecución, piénsese en las diligencias de localización de bienes, embargos, y autos de insolvencia que tienen a un funcionario del Juzgado dedicado íntegramente solo a este tipo de procedimientos.

Finalmente -y no es asunto menor- para aliviar la carga de trabajo es necesario un *mayor número de medios materiales y personales*, potenciándose igualmente las nuevas

⁶ Tal como prevé el Art. 32 de la Ley orgánica

⁷ Ver Art. 36 de la Ley

⁸ Reforma de la Ley Orgánica 5/2000 por la Ley Orgánica 8/2006 ocurrida el día 5 de Febrero del 2007

⁹ Art. 40 de la Ley

tecnologías para las citaciones y notificaciones, así como para favorecer el acceso a apartados tan importantes como los programas de ejecución de medidas tanto en medio abierto como cerrado, así como a cualquier incidencia de tipo disciplinario que se pudiera producir durante el internamiento de un menor.

Así mismo las administraciones, y el legislador cuando deciden modificar la Ley o introducir algún cambio o realizar estudios estadísticos al respecto, nunca cuentan con la opinión de los Letrados de los Menores piezas fundamentales para garantizar los derechos de los mismos a lo largo de todo este procedimiento. Al menos mediante consulta al Consejo General de la Abogacía, tal como se hace al Consejo General del Poder Judicial o a la Fiscalía General del Estado

V.- NECESIDAD DE ESPECIALIZACION EN LA JURISDICCION DE TODOS LOS ACTORES QUE INTERVIEN EN EL PROCESO PENAL DE MENORES

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, de noviembre de 1985 (Reglas de Beijing), recogen la necesidad de la especialización de todo el personal que se ocupe de los casos de menores.

También, la Recomendación número 87 del Comité de Ministros del Consejo de Europa impulsa la adopción de disposiciones para que todas las personas que intervienen en las diversas fases del procedimiento (jueces, fiscales, policías, abogados, etc.) tengan una preparación especializada. En este sentido la disposición final cuarta de la Ley Orgánica no deja lugar a dudas al respecto.

En este sentido la situación de la justicia de menores en Cádiz se ha deteriorado por cuanto actualmente la plaza de Juez de Menores se encuentra cubierta por una Juez sustituta, que lógicamente no tiene la especialidad en menores conforme establecen las normas de acceso a la carrera judicial en este orden, y que además no deja de mantener este juzgado en una situación de clara interinidad. Esto mismo se puede decir de la Fiscalía en donde coexisten Fiscales con plaza en propiedad con Fiscales sustitutos, lo cual choca evidentemente con las especiales características de esta Jurisdicción y la importancia que tiene el Ministerio Fiscal a lo largo de todo el procedimiento que tiene encomendada en exclusividad nada más y nada menos que la fase instructora del procedimiento.

Todo ello nos lleva a reivindicar la urgente necesidad de que todas las plazas tanto de Jueces como de Fiscales sean cubiertas por personal de carrera con la especialidad correspondiente en menores.

Letrados

Que lógicamente esta especialidad también debe de exigirse a los Letrados intervinientes en la materia, realizando para ello los oportunos cursos de formación y reciclaje. Sigue pendiente en este aspecto la regulación del turno especial de menores conforme el nuevo reglamento de justicia gratuita de la Junta de Andalucía para poder estructurar el mismo.

Un problema particular a este respecto que puede tener importantes consecuencias para los menores en reforma, se refiere a que no se siguen criterios tan básicos como la *Unidad de expediente* en el nombramiento de Letrados¹⁰, a diferencia de lo que ocurre en Fiscalía, dificultando enormemente la labor del Letrado del menor, sobre todos en fase de ejecución.

Es preciso destacar el papel que el Letrado debería jugar garantizando los derechos constitucionales del menor a no sufrir indefensión y a la tutela judicial efectiva. Además el Letrado la ley le otorga al Letrado prerrogativas extras para que asuma un papel director y colaborador en un proceso esencialmente dirigido a la reeducación y resocialización del menor.

En todo caso la Unidad de expediente sin la necesaria especialización del turno de oficio es difícil de llevar a cabo, por cuanto que es habitual que un menor con varios expedientes tenga a distintos letrados designados de oficio todos ellos descoordinados entre sí, lo que crea graves problemas a la hora de abordar la ejecución de distintas medidas judiciales impuesta a un menor. Esta situación está privando al del derecho a la tutela judicial efectiva

¹⁰ Tal como dispone el art. 20 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de Menores

del menor, e indefensión en la práctica particularmente en los casos más complejos, al intervenir varios abogados, cada uno con procedimiento distinto y sin conexión entre sí. Añadamos a ello la desorientación del menor que no sabe ni conoce en muchas ocasiones con que Letrado se tiene que entrevistar, o cual es que el que lleva uno u otro expediente o cual es su situación procesal. No es infrecuente que no se inste convenientemente la refundición de condenas o la modificación de medidas judiciales de medidas judiciales impuestas conforme el principio de flexibilidad al que ya hemos hecho alusión.

Es preciso insistir en que los Letrados, durante los dos años siguientes al nombramiento del turno, están obligados a atender todos los incidentes que se produzcan en la ejecución, y no el letrado de guardia, ya que es el primero el que debe conocer de primera mano la evolución del menor, así como el programa emitido por la entidad pública de reforma para la ejecución de la medida.

Las retribuciones de un Letrado de oficio en materia de menores reguladas en la Orden de 9 de Marzo del 2009 y que han sido publicadas en el BOJA de 6 de Abril del 2009, son las siguientes.

- Menores en los que la ejecución de medidas implique hasta los 2 años..... 148€
- Menores en los que la ejecución implique más de 2 años..... 270€
- Menores Pieza separada Responsabilidad Civil LO 5/2000..... 104€

Baremos de turno de oficio que además no son iguales en todas las comunidades autónomas ni en el resto del Estado, vulnerándose de esta manera el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de nuestra Constitución por cuanto a situaciones jurídicas iguales se aplica soluciones distintas.

Resulta necesario reivindicar y solicitar de la administración Pública una urgente regulación del reglamento de turnos especiales conforme los cuales los Colegios de Abogados puedan regular adecuadamente los mismos.

Del mismo modo es imprescindible reclamar la responsabilidad de los propios abogados, pues no es menos cierto que se han dado casos de no tener la suficiente diligencia o atención a los casos encomendados. Lo cual no es justificable por ningún argumento, pues lo que prevalece en todo caso es el interés del menor que debe ser protegido.

Necesidad de más personal

Igualmente al hablar de la sobrecarga de trabajo reivindicamos que el número de funcionarios judiciales, agentes, tramitadores ect.... sea acorde con el volumen de trabajo, incrementándolos tanto en Fiscalía como en el Juzgado en uno o dos funcionarios más adscritos a los mismos así como que el edificio en donde se ubiquen los Juzgados tengan las mínimas condiciones para desarrollar el trabajo de forma digna. Actualmente la sobrecarga de trabajo está provocando que personal altamente cualificado a nivel de personal tanto en el Juzgado como en la Fiscalía hayan solicitado traslado o en expectativa de destino ante la actual situación, algo que debe hacer reflexionar a la administración competente (Consejo y Junta) sobre las condiciones de trabajo en este Juzgado.

VI.- PROBLEMÁTICA EN CUANTO A LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS

Hasta la actual Reforma de la Dirección General de Reforma Juvenil, la misma se dividía en dos subdirecciones generales, de Medidas de Régimen Cerrado y de medidas en Régimen Abierto.

EN CUANTO A LAS MEDIDAS EN REGIMEN ABIERTO.-

La duración media desde que se establece en sentencia firme una medida en régimen abierto hasta que se elaboraba el programa de la misma y finalmente se aplicaba dicha medida es de unos 10 meses. Ello implica que durante ese tiempo le menor se encuentra sin ninguna medida cautelar, con lo que no resulta extraño que vuelva a delinquir e incluso que se de el caso de que prescriba la medida adoptada¹¹.

Una problemática especial de las medidas de libertad vigilada es que, aunque sea a criterio del Juez, se transforman con demasiada frecuencia en medidas de internamiento en régimen semiabierto¹². El problema es que lo que se prevé como una actuación excepcional (pasar de régimen abierto a cerrado), lo cierto es que se está convirtiendo en habitual. Particularmente porque la fiscalía de Cádiz las pide casi por sistema. Resulta aberrante que se estén solicitando medidas de internamiento para delitos menores, en vez de potenciar las medidas en medio abierto, tal como se recoge en el espíritu de la ley

Trabajos en Beneficio de la Comunidad

La Ley prevé en su artículo 7 la posibilidad de adoptar medidas como los Trabajos en Beneficio de la Comunidad, sustitutorias del internamiento u otro tipo de medidas punitivas. Estos trabajos en beneficio de la comunidad o las tareas socioeducativas deben de estar en función del tipo penal infringido.

Se trata de medidas que consideramos habría que extender y potenciar por su carácter educador y ejemplarizante simultáneamente. Este tipo de medidas puede proponerlas incluso el Letrado en fase de audiencia¹³

Pero los Trabajos en Beneficio de la Comunidad requieren acuerdos y Convenios con las administraciones locales, que a su vez deben disponer de los programas y medios necesarios para ello.

Se trata de un tema nada baladí. Así, es preciso tener en cuenta, como se podrá ver por el Anexo adjunto como número 1 y según fuentes de la Fiscalía General del Estado, en el año 2007 se impusieron en sentencias firmes 6189 medidas de las que 935 fueron de internamiento y 5254 en régimen abierto, lo que a efectos estadísticos se traduce en un 15,1% frente a un 84,99 %, siendo las medidas de prestaciones en beneficio de la comunidad o TBC un 28,5 % de las de régimen abierto.

Como se ve, este tipo de medidas sin la colaboración de las distintas administraciones involucradas es difícil que sea llevada a cabo de forma efectiva, existiendo además de la falta

¹¹ Art. 15.2 de la Ley Orgánica

¹² Art. 50.2 de la Ley Orgánica

¹³ Art. 36 de la Ley Orgánica

de acuerdo de los ayuntamientos, el temor por parte de los Fiscales y Jueces de acceder a la misma ante el temor de que por la demora en su ejecución se produzca una prescripción de la misma.

Actualmente hay firmados convenios para la realización de estas medidas en los siguientes Ayuntamientos: Alcalá de los Gazules, San José del Valle, Medina Sidonia, Tarifa, Benalup, Olvera, Villamartín, Bornos, Grazalema, Chiclana de la Frontera, Alcalá del Valle, La Barca de la Florida, Los Barrios, Algodonales, Villaluenga del Rosario, Puerto Real, Bárbate, Jerez de la Frontera, Rota, Sanlúcar de Barrameda y San Roque. Igualmente, la Delegación firmó convenio de colaboración con la Mancomunidad del Campo de Gibraltar el pasado 4 de diciembre.

Por el contrario se carece de acuerdo en los siguientes Ayuntamientos: Algar, Algeciras, Arcos de la Frontera, Benaocaz, El Bosque, Cádiz, Castellar, Chipiona, Conil, Espera, El Gator, Jimena y San Fernando.

Ello implica que en estas últimas localidades no se pueden desarrollar las medidas sustitutorias como los Trabajos en Beneficio de la Comunidad con el consiguiente perjuicio para los menores de las mismas. Siendo especialmente significativos los casos de Cádiz capital y San Fernando por el volumen de menores afectados en ellos.

Pero lo cierto es que sucede que también en aquellos en los que existen convenios firmados, muchas veces no se ponen los recursos precisos para aplicarlos

EN CUANTO A LAS MEDIDAS EN RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO.-

Según la memoria de la Fiscalía General del Estado y el Observatorio de la Infancia de Andalucía según el cual las provincias andaluzas en donde se acordaron mayores medidas de internamiento fueron Sevilla con 24 % y Cádiz con 21,4 %.

Centros de Internamiento de Reforma

Uno de los problemas más importantes radica en que el internamiento de los menores, que no deja de ser una pena privativa de libertad, se encuentra gestionado por entidades privadas, ONG o entidades sin ánimo de lucro. Se trata de un grave precedente, ya que en nuestro país algunas de las penas privativas de libertad han terminado siendo controladas y gestionadas por entidades privadas, lo que podría intentar extenderse al conjunto del sistema penal.

El hecho de que se permitiera a las Comunidades Autónomas la ejecución de las medidas de internamiento¹⁴, sea en unos casos por cuestión de medios para la implementación de la Ley, sea por opción política privatizadora de algunas comunidades, se extendió la concertación con entidades privadas sin ánimo de lucro para la ejecución de las medidas tanto en régimen cerrado como abierto. Y finalmente lo que pudiera haber sido un hecho puntual se ha convertido en política firme, concertando casi todos los centros de reforma con entidades privadas y dándose la aberración jurídica de que determinados centros de privación de libertad [los centros de reforma, antiguos reformatorios y en definitiva cárceles para menores], no sean de gestión pública. Con las consiguientes deficiencias que todo el mundo conoce en su capacidad para llevar a cabo la función educativa que marca la Ley así

¹⁴ Por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica

como para llevar a cabo los fines de las medidas que no son otros que los reseñados igualmente por la constitución para las penas según el artículo 25 de nuestra Carta Magna.

Aberración jurídica también porque al ser centros privados al menor infractor internado se le aplica no sólo el Reglamento de la ley del Menor, sino los reglamentos internos de distintas instituciones como GYMSO, AFANAS o DIAGRAMA. Estos reglamentos internos son totalmente desconocidos tanto para los abogados como para los menores que allí se encuentran. Pero es más, estando la ejecución en manos privadas, aunque en teoría vigilada por la administración pública de reforma de cada comunidad autónoma, no existe un criterio uniforme por parte de los centros para aplicar la Ley y el Reglamento de Reforma, creando su propio cuerpo de normas, y que estén aplicando la justicia penal, personas no son funcionarios públicos, como ocurre con los empleados de las entidades colaboradoras, con mayor, menor o ninguna preparación para su cometido y sometidos como están al interés de la entidad privada administradora y no tanto al interés superior del menor.

En relación a las plazas de internamiento establecidas por la Junta de Andalucía en la provincia de Cádiz, existen tres centros de internamiento de menores, dos en la Bahía de Cádiz, uno en Puerto Real y otro el Puerto de Santa María gestionados ambos por AFANAS, uno de chicos y otro de chicas (único existente para población menor femenina en Andalucía) y el tercero se encuentra ubicado en Algeciras y pertenece a la Entidad GYMSO, el centro de reforma de la Marchenilla.

El régimen y plazas de dichos centros son los siguientes:

Centro	Régimen	Plazas
Bahía de Cádiz Masculino	Semiabierto	54
Bahía de Cádiz Femenino	Cerrado - Semiabierto	38
Marchenilla	Cerrado - Semiabierto - Terapéutico	112
Total Plazas		204

Asistencia jurídica a menores internados

Teniendo en cuenta la población de menores internados existentes en Cádiz, sería necesario la adopción por la Junta de Andalucía de criterios de asesoramiento a esos menores internados que necesitan más si cabe una eficaz asistencia jurídica, en este momento inexistente. Parece aconsejable además que los múltiples incidentes que se puedan producir en la ejecución de la pena, así como el asesoramiento y asistencia jurídica, lo sea por el abogado que le asistió en el procedimiento y no por el de Guardia a fin de garantizar una verdadera tutela judicial efectiva.

La asistencia letrada a los menores internados en los centros de menores [para las incidencias durante el cumplimiento de la medida de internamiento adoptada: permisos, sanciones, visitas, etc...], no se regula en el Reglamento de la Ley del Menor. Sí está recogida en cambio en las reglas Beijing sobre Administración de Justicia de Menores (reglas 7 y 15) o las Reglas de Riad sobre menores internados de 14 de diciembre de 1990 (regla 18).

Es más que posible que la no regulación en el vigente Reglamento de la Ley 5/2000 se deba al mimetismo que se adoptó con respecto al vigente Reglamento Penitenciario. De hecho son innumerables las similitudes entre la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) y la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y en su reglamento (LORPM)

- Consagración del principio de legalidad ejecutiva (art. 43 LORPM y art. 2 LOGP).
- Distribución de competencias entre el poder judicial y la administración (art. 44 y 45 LORPM y art. 76 a 78 LOGP).
- Finalidad del régimen de los centros y de las instrucciones para la ejecución de medidas privativas de libertad (art. 54.3 LORPM y art. 1 LOGP) .
- Principio de resocialización (art. 55 LORPM y 3.3 RP).
- Derecho de los internos (Art. 56 LORPM y art. 3, 38,49,50 y 51 LOGP y 4 RP)
- Información y reclamaciones (Art. 58 LORPM y 49 y 50 LOGP).
- Medidas de Vigilancia y seguridad (Art. 59 LOPRM y 23 y 45 LOGP).
- Régimen disciplinario (determinación de infracciones, sanciones y procedimiento, principios de potestad disciplinaria y sanciones).

Es cierto que posiblemente muchas coincidencias, sobre todo las que se refieren a la salvaguarda de derechos sean necesarias. Pero lo cierto es que en muchas ocasiones es una transposición de la justicia de mayores aplicada a los menores, con lo que tiene de conculcación de la proclamada especificidad.

Poco a poco, sin embargo, se han ido poniendo en marcha servicios de asesoramiento a personas internadas en las cárceles. Con más razón si cabe, entendemos necesaria la creación de un Servicio de Orientación y Asesoramiento Jurídico a Menores internados que debiera ser contemplado y dotado presupuestariamente por la Junta de Andalucía como administración competente. .

VII.- LA NECESIDAD DE IMPULSAR LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO MEDIO DE SOLUCION DE CONFLICTOS

Desde la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, que tiene entre sus principios básicos la **opción por la no violencia**, apostamos de forma decidida por la promoción de la mediación y el diálogo, de la educación y el intercambio como instrumentos alternativos del sistema penalista tradicional, para avanzar hacia una justicia restaurativa, que no se base tan sólo en el castigo, que finalmente no resarce ni siquiera a la víctima, y que acaba suponiendo venganza personal o social

La violencia tiende a generar más violencia, excepto que se detenga esta espiral con procesos como el que defendemos de mediación y diálogo, que suponen una humanización de los conflictos y la posibilidad de que las personas seamos protagonistas de nuestro propio desarrollo.

La mediación es un proceso de resolución de conflictos que puede ser muy válido para aquellos casos en los que las partes han agotado ya las posibilidades de resolverlos por sí mismos, o en los que la situación de violencia o de incomunicación impide que puedan hacerlo. Entendido que la decisión tiene siempre que estar en las partes y no en el mediador. Las principales características de esta forma de resolución de conflictos son que la mediación es **voluntaria, confidencial, extrajudicial, cooperativa y democrática**.

Se trata de integrar la justicia restaurativa, de reparación de daños, dentro del modelo penal actual. Que el Derecho Penal se acerque mucho más a lo que la ciudadanía espera de él, y que en lugar de ser exclusivamente sancionador, punitivo, empiece a generar la capacidad de poder presentar diferentes alternativas para regular los conflictos que necesitan del Derecho Penal. **Con la mediación, la sociedad se va dando cuenta de que es posible que las personas se sienten a dialogar.**

Entendemos que se debe pasar del modelo “sancionador-educativo” para ir avanzando hacia un **modelo de justicia de menores educativo-restaurativo, que potencie el principio de intervención mínima del derecho penal y de desjudicialización de los conflictos**. Un modelo que, sin perder el control del Ministerio Fiscal y de la instancia judicial sobre los derechos y garantías de las partes, propone impulsar el diálogo y la participación entre las partes implicadas en el conflicto.

Esta posibilidad está ampliamente contemplada en la propia Ley orgánica¹⁵, así como por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio por el que aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000¹⁶

Lamentablemente tras la reforma introducida por la Ley 8/2006 se produce una continua pugna entre resocialización y mayor punibilidad, frutos de teorías como la de derecho penal del enemigo o a intentar resolver todos los conflictos sociales bajo la óptica del derecho penal. De hecho ya con la reforma del 2003 se introduce la intervención de la acusación particular sin reformar adecuadamente la exposición de motivos de la ley, por cuanto la misma en su promulgación obvió la misma, y tuvieron que ser los desagradables sucesos

¹⁵ Ver artículos 19 y 51

¹⁶ Un organigrama del procedimiento de conciliación y reparación que debe de ser empleado en las Fiscalías y Juzgados de Menores, se reproduce en el Anexo IV.

conocidos como el crimen de San Fernando o el de la Katana, lo que vieran la necesidad de la intervención de la víctima en el proceso la cual obviamente no puede ser dejada al margen del mismo.

En nuestra provincia, como decíamos más arriba, se ha implantado el servicio de mediación, a través de la Asociación Alternativa Abierta. Pero, como hemos reseñado, las posibilidades de mediación, conciliación y reparación se encuentran infrutilizadas.

Pero la extensión de la justicia restaurativa permitiría:

- Al menor implicado responsabilizarse de sus actos, considerándolos ilegales y enfrentarse directamente a las consecuencias de estos.
- Ser parte en todo el proceso en la toma de decisiones, sobre las sanciones y las compensaciones.
- El conflicto se aborda con rapidez, mientras que el proceso judicial es más lento y doloroso, provocando incluso para la víctima mayores perjuicios que beneficios al someterse a los que los criminólogos denominan victimización secundaria y hasta terciaria.
- Evita el contacto directo con el sistema judicial formal y su implicación en el mismo.
- Este mecanismo pretende reintegrar al infractor en la sociedad no marginarlo ni excluirlo.

VIII.- CONCLUSIONES

a.-) Es Urgente el traslado de la actual sede del Juzgado de menores de su actual ubicación a la Audiencia Provincial de Cádiz, mientras no se construya la actual ciudad de la Justicia.

Creemos que el traslado a la Audiencia Provincial, tendría las siguientes ventajas:

- 1.- Evitar las dificultades de acceso de los furgones y otros vehículos hasta el centro de la ciudad, pudiendo introducir a los menores directamente en el edificio judicial, posibilidad de aparcamiento especial para estos vehículos y cumpliendo las premisas legales para proteger la intimidad de los menores infractores.
- 2.- La existencia de calabozos suficientes y amplios en donde estos menores podrían entrevistarse con sus abogados en mejores condiciones que las que actualmente se observa en el único calabozo existente en las dependencias de San Francisco.
- 3.- La existencia en la Audiencia de Sala de Togas para los Letrados y posibilidad de disponer de un sitio reservado para entrevistarse tanto con los menores como con sus familiares, bien se ejerza la defensa o la acusación particular.
- 4.- La existencia en el mismo edificio de la Audiencia del Servicio de Ayuda a las Víctimas, que auxiliaría a las víctimas, y evitaría contactos incluso visuales entre víctima e infractor.
- 5.- Posibilidad de sistema de video conferencias para evitar el traslado de menores infractores desde centros alejados de la capital como Tierra de Oria en Almería o Lagunillas en Jaén, con la posibilidad de celebrar los juicios pertinentes.
- 6.- La existencia de la sede central de la Fiscalía lo que posibilitaría en caso necesario la consulta de los Fiscales con sus superiores.
- 7.- La existencia de sitio para poder trabajar los Equipos Técnicos, así como la existencia de cinco salas de juicio amplias para poder celebrar vistas.

b.-) Urge, impulsar desde las Entidades Competentes y desde la Fiscalía y los Juzgados de menores figuras como la mediación, reparación y conciliación para evitar el proceso judicial tanto a la víctima como al menor infractor.

c.-) Se hace necesario implantar un sistema distinto para las faltas y para los delitos impulsando un procedimiento penal de menores rápido y eficaz.

d.-) Se hace necesario impulsar las Sentencias de Conformidad en los Juicios de menores en los términos previstos legalmente.

e.-) Es necesario que desde la Junta de Andalucía se regulen adecuadamente los Turnos de Oficio especiales, y entre ellos el de menores, creando y potenciando un Servicio de Atención y Orientación a los Menores internados, así como promoviendo la Unidad de Expediente regulada en el art. 20 de la LORPM.

f.-) Son necesarios las efectivas dotaciones de medios humanos y materiales, tanto en Fiscalía, Juzgados y Equipos Técnicos de manera que estos puedan celebrar adecuadamente su trabajo.

g.-) Es necesario potenciar los convenios con instituciones y ayuntamientos de manera que se pueda llevar a la práctica con la mayor celeridad las medidas judiciales alternativas, como los trabajos en beneficio de la comunidad, impuestas a los Jóvenes infractores.

h.-) Celeridad igualmente en cuanto a los necesarios Programas de Ejecución en relación a medidas que se realicen de Libertad Vigilada y otras medidas en medio abierto como Trabajos en Beneficio de la Comunidad, Asistencia Centros de Día, etc...

ANEXO I.-

TABLA ESTADÍSTICA MENORES INE AÑO 2008

- El 85 % de los 13.631 menores condenados inscritos en el Registro de Responsabilidad Penal del Menor son varones y el 15% mujeres.
- Uno de cada tres menores que han cometido alguna infracción penal tiene 16 años.
- El 68,6% de las infracciones penales cometidas por menores corresponden a delitos. Las mayores incidencias se producen en los robos (27, 8% del total de los delitos)
- Las Comunidades Autónomas con más menores condenados inscritos son Andalucía (con el 26,5% del total) y Cataluña (10,9 %), tras estas dos autonomías se encuentran Valencia con 10,7 % y Madrid con 9,7 %..
- Se inscribieron un total de 22.366 infracciones penales, de ellas 68,6 % correspondieron a delitos, 30% fueron faltas y el 1,4 % fueron infracciones penales sin especificar.
- Atendiendo a la tipología del delito, los de mayor incidencia fueron los robos (27,8 %) las lesiones (7,4%), el robo y hurto de vehículos (5,9 %) y los hurtos (5,6 %).
- Entre las faltas más frecuentes fueron las realizadas contra las personas (63,5 %) y contra el Patrimonio (32,6 %).
- De las 18.948 medidas adoptadas por los Jueces en el año 2007, las más frecuentes han sido las prestaciones en beneficio de la comunidad (30,0%) y la de Libertad Vigilada (29,6%).
- El número de infracciones penales por menor condenado es de 1,6 a nivel nacional, oscilando por comunidades autonómicas entre el 2,4 del Principado de Asturias y el 1,3 de La Rioja. La Proporción de condenados por cada 1000 habitantes de 14-17 años a nivel nacional es de 7,51 %. El valor más elevado corresponde a la ciudad Autónoma de Ceuta (27,30 %) y el más bajo a Galicia (5,30 %).
- El número de infracciones penales por cada 1000 habitantes es de 12,33 a nivel nacional variando entre 43,22 de la ciudad autónoma de Ceuta y 7,59 % de Castilla – La Mancha.

ANEXO II.-
MENORES ENJUICIADOS

Menores enjuiciados, según causa, edad y provincia Andalucía 2007 (fuente Observatorio de la Infancia de Andalucía, según CGPJ)

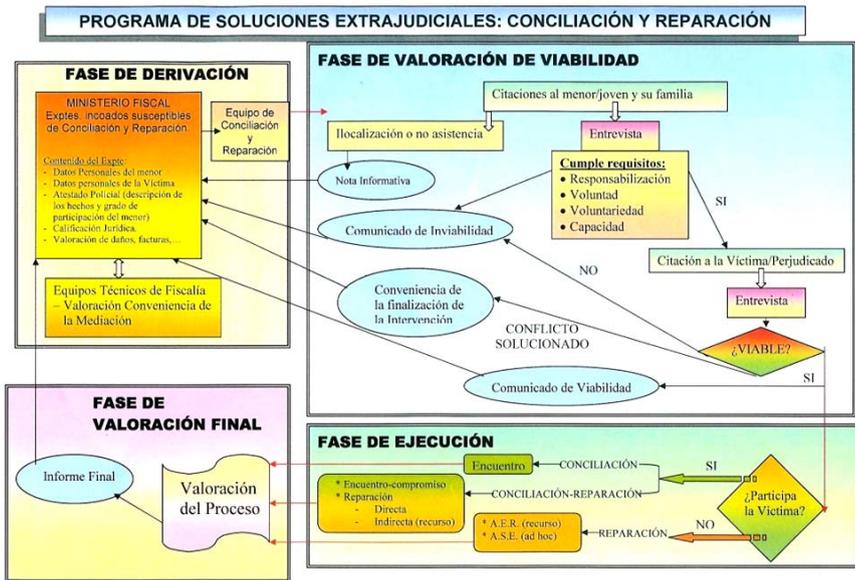
ANDALUCIA	DELITOS	FALTAS	SIN MEDIDA	TOTAL
14-15 AÑOS	1371	621	299	2291
16-17 AÑOS	3225	1129	719	5073
TOTAL	4596	1750	1018	7364
CADIZ	DELITOS	FALTAS	SIN MEDIDA	TOTAL
14-15 AÑOS	245	145	33	423
16-17 AÑOS	824	251	135	1210
TOTAL	1069	396	168	1633

ANEXO III.-**DIRECCIONES Y TELEFONOS CENTROS DE INTERNAMIENTO EN ANDALUCÍA**

CENTROS DE MENORES EN ANDALUCIA	CIUDAD	CONTACTO	RÉGIMEN
Centro Azahara DIAGRAMA	Córdoba	957463369-957463403 F.957463353 centrozahara@diagrama.org	Cerrado
Centro Medina DIAGRAMA	Cordoba	957463724 F.957463725	Semiabierto Cerrado
Centro Sierra Morena	Córdoba	957466740 F.957462213 csierramorena@wanadoo.es	Semiabierto
Centro Bahía de Cádiz (niños) AFANAS	Puerto Real	956804151 F.956832660 francis.subdireccion@afanas.com	Semiabierto
Centro Bahía de Cádiz (niñas) AFANAS	Puerto Real	956864741 F.956876273	Semiabierto Cerrado
Centro La Marchenilla GYMSO	Algeciras	956679830 F.956679000	Semiabierto Cerrado Terapéutico
Centro El limonar	Alcalá de Guadaira	955680722-955682267 F.955699815 centroellimonar@diagrama.org	Semiabierto Cerrado
Centro La Jara DIAGRAMA	Alcalá de Guadaira	955683904-955685248 F.955681808 centrolajara@diagrama.org	Cerrado
Centro Los Alcores DIAGRAMA	Carmona	954196202 F.954196203 centrolosalcores@diagrama.org	Semiabierto Cerrado
Centro Canta el Gallo PROYECTO HOMBRE	Sevilla		Terapéutico
Centro Jesús Redentor	Almería	950624067-950624295 F.950624465 jredentor2@hotmail.com	Semiabierto Cerrado
Centro Tierras de Oria GYMSO	Oria (Almería)	950439600/01/02/03-950439604 F.950439605	Semiabierto Cerrado Terpaéutico
Centro Las Lagunillas	Jaén	953276941 F.953276942 jjormaecha@hotmail.com	

Centro San Francisco de Asís	Torremolinos (Málaga)	952380916 F.952050844	Semiabierto
Centro LA BIZNAGA	Torremolinos (Málaga)	952373134 F.952374853 biznaga2002@hotmail.com	Cerrado
Centro San Miguel	GRANADA	958210160-958221328 F.958210251 sanmiguel@diagrama.org	Semabierto Cerrado

**ANEXO IV.-
PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION Y REPARACION EN LA JUSTICIA PENAL DE MENORES**



ANEXO V.-**RECURSOS EN MATERIA DE REFORMA JUVENIL EN LA PROVINCIA DE CÁDIZ**

RECURSOS	PLAZAS	ENTIDAD	TLFNO FAX	PERSONAL
Centro de Menores "Bahía de Cádiz" (NIÑOS) (semiabierto)	54 niños	AFANAS	956 804 151 956 543 433 F. 956 832 660	Director: José Carlos Albert Muñoz centrobahiadecadiz@afanas.com
Centro de Menores "Bahía de Cádiz" (NIÑAS) (semiabierto y cerrado)	38 niñas	AFANAS	956 864 741 F. 956 876 273	Directora: Francisca Guerrero García Subdirectora: Ana Macías Coordinador: Juan Noriega direccionbahiachicas@afanas.com
Centro de Menores "La Marchenilla" (semiabierto y cerrado)	94 niños	Asociación para la Gestión de la Integración Social GINSO	956 67 98 30 F. 956 679 000	Director: Antonio Castillo lamarchenilla@ginso.org
Centro de Día –Nuevo Futuro (Se ubica en el Centro Polivalente "Federico García Lorca" cuya dirección y coordinación corresponde a AFANAS)	50 niños y niñas	Nuevo Futuro. AFANAS.	956 690 274 F. 956 766 809	Director Centro Polivalente Juan José Carrillo. Directora y coordinadora del Centro de Día: Mati Gálvez– Emilia Alcocer. centrodedianuevofuturo@hotmail.com
Centro de Día "Tartessos"	30 niños y niñas	CARDINJ	956 283 777 F. 956 271 201	Coordinadores: Carmela Melero González David Barrera Borrell
Centro de Tratamiento Terapéutico "La Marchenilla" (Salud Mental)	18 niños	Asociación para a Gestión de la Integración Social GINSO	956 679 830 F. 956 679 000	Director: Antonio Castillo lamarchenilla@ginso.org
Equipo de Tratamiento Ambulatorio de Trastornos Psíquicos		Fundación "Márgenes y Vinculos"	956 261 032 F. 956 262 826	Director: Ricardo Torres Coordinadora: Laura Torres Fariña tratamiento_cadiz@fmyv.org

Equipo de Tratamiento Ambulatorio de Drogodependencias		Proyecto Hombre	956 184 608 956 183 274 956 250153 F. 956 183 276	Director: Luis Bonorato Coordinadora: Mila Güelfo sede@proyectohombreprovinciacadiz.org
Programa de Orientación Laboral		Asociación para a Gestión de la Integración Social GINSO	956 669 665 647 806 528 F. 956 666 124	Juan José Alonso
Equipo de Medio Abierto (toda la provincia excepto Campo de Gibraltar).	19 educads	AFANAS	956 569 121 F. 956 562 487	Coordinadora: Belén López Zambrana ema@afanas.com
Equipo de Medio Abierto (Campo de Gibraltar)		AFANAS	956 690 274 F. 9567668 09	Coordinadora: Belén López Zambrana ema@afanas.com
Piso de convivencia	8 niñas	AFANAS	956 804 151 F. 956 543 410	Francisca Guerrero García
Programa Operativo de Inserción Laboral		FUNDACIÓN DIAGRAMA	956 290 712 F. 956 290 713	Coordinador de zona: Francisco Álvarez.
EQUIPO DE MEDIACION PARA PROCESOS EXTRAJUDICIALES DE CONCILIACION Y REPARACION PREVISTOS EN LA LORPM.		ALTERNATIVA ABIERTA	607325528	Coordinadora Catalina

ANEXO VI.- **BIBLIOGRAFIA**

- Anuario de Justicia de Menores año 2001 editorial Astigi Varios autores.
- Anuario de Justicia de Menores año 2002 editorial Astigi Varios autores.
- Anuario de Justicia de Menores año 2003 editorial Astigi Varios autores.
- Las Prisiones Privadas y la participación privada en ejecución penitenciaria, autor Enrique Sanz Delgado, Edisofer Libros Jurídicos año 2000
- Derecho Penal de Menores, autor Maria del Rosario Ornosá Fernández ed. Bosh, 2ª edición, año 2002.
- Menores responsabilidad penal y atención psicosocial coordinadores Luis Ramos Rodríguez y José Ignacio Navarro Guzmán editorial Tirant lo Blanch año 2004.
- Justicia de Menores una Justicia Mayor, manual de formación continuada del Consejo General del Poder Judicial nº 9 año 2000, varios autores.
- Ley Orgánica General Penitenciaria, comentada por Juan Carlos Ríos Martín, y Luis Fernández Arévalo y otros editorial Colex año 2005.
- Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia: “Estadísticas: delincuencia juvenil en España”, www.gva.es/violencia/.
- Comisaría General de Policía Judicial: “Memoria de actuaciones policiales con los Menores”, febrero de 2004.
- Consejo General del Poder Judicial: “Informe, de 23 de noviembre de 2005, al Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores”
- Cortes Generales: "Informe de la ponencia para el estudio de la problemática de los hechos y comportamientos violentos relacionados con los menores de edad, constituida en el seno de la Comisión de Interior y Función Pública", Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, serie 1: Boletín General nº 670, de 20 de abril de 1999.
- Derecho Penal Juvenil Europeo autor D. Carlos González Vázquez, editorial Dikynson S.L.
- D. Tomas Montero Herranz, ponencia titulada “*La evolución de la delincuencia juvenil en España y el tratamiento del menor infractor*” presentada en el congreso internacional de Sevilla de noviembre del 2007, sobre fenómenos de la delincuencia juvenil, nuevas formas penales, www.oiji.org.
- Estadísticas publicadas el día 29 de octubre de 2008 sobre delitos cometidos por menores de edad realizada por el INE, sobre la base de las sentencias inscritas en el Registro penal de menores infractores del Ministerio de Justicia, correspondiente al año 2007.
- La Responsabilidad Penal de los Menores adaptada a la LO 8/2006 de 4 de Diciembre Autores Eduardo de Urbano Castrillo y Jose Miguel de la Rosa Cortina, editorial Thompson Aranzadi.
- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel

de la justicia del menor en la Unión Europea Diario Oficial de la Unión Europea de 9 de mayo del 2006.

- Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad penal de los Menores, comentarios y Jurisprudencia 2º Edición 2007, editorial Colex.
- La intervención del Letrado en la ejecución de las sentencias dictadas en los procesos de menores, Joaquín Olmedo Gómez, Universidad de Sevilla, Experto Universitario en Justicia de Menores.
- ¿Niños en peligro o niños peligrosos? Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía. 2002
- Menores extranjeros no acompañados en Andalucía. Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía. 2006
- Mediación Penal de Menores. Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, delegación de Córdoba. 2007
- El sistema de protección del menor. Visión crítica de la APDHA. Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía. 2006

Cádiz Octubre 2009

Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía Delegación de Cádiz

Corneta Soto Guerrero 9; **Cádiz**

Teléfono: 956 228 511

Email: cadiz@apdha.org

Real nº 175; **San Fernando**

Teléfono/Fax: 956 882 856

Email: sanfernando@apdha.org

San Alejandro, 2, 1º; **Puerto Real**

Teléfono/Fax: 956 474 760

Email: puertoreal@apdha.org

Jesús Nazareno nº17 1º; **Chiclana**

Teléfono: 956 409 647

Email: chiclana@apdha.org

Gatona 7; **El Puerto de Santa María**

Teléfono: 956 876 086

elpuertodesantamaria@apdha.org



APDHA